

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de doce de julio de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2100842250-5, RIT 43-2022, condenó a [REDACTED] como autor del delito consumado de **porte ilegal de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 ambos de la Ley 17.798, a la pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, más las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal; y al pago de una multa ascendente a una (1) Unidad Tributaria Mensual, como autor de la falta de **ocultamiento de nombre**, previsto y sancionado en el artículo 496 N° 5 del Código Penal, ambos cometidos en 19 de septiembre de 2021, en el territorio jurisdiccional de ese tribunal.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el trece de marzo pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

1º) Que, el recurso de nulidad se cimenta, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, al haberse infringido las garantías Constitucionales de los sentenciados, establecidas en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que los funcionarios policiales realizaron un control de identidad fuera de los presupuestos establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, afectando con ello las garantías fundamentales del debido proceso, la intimidad y la libertad personal de su defendido.



Estima que no existió indicio que justificara la actuación policial, ya que los policías no habrían actuado por la percepción de algún ilícito, sino más bien se acercaron al imputado por meras sospechas, no existiendo un procedimiento por flagrancia. Asegura que una mancha en la ropa y el eventual nerviosismo del imputado, no justifica el control de identidad que le fuera practicado. Agrega que el tribunal debió analizar el indicio alegado con objetividad, por lo que al no haberse acreditado la existencia de un indicio de haberse cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, la prueba obtenida con ocasión del control de identidad practicado a su defendido, se torna en ilegal, por haber sido obtenido con infracción de las garantías fundamentales denunciadas.

Solicita, se anule el juicio y la sentencia, y que en el nuevo juicio que se disponga, se excluya toda la prueba del Ministerio Público del auto de apertura;

**2°)** Que en subsidio, se denuncia la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código, al haberse infringido el principio lógico de razón suficiente, al no existir un razonamiento que explique cómo la presencia de una mancha en la ropa del imputado configura un indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, en los términos descritos en el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal.

Solicita, anular el juicio oral y la sentencia definitiva, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado;

**3°)** Que en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, valiéndose para acreditar el vicio alegado, de la reproducción parcial de la declaración prestada en audiencia de juicio oral por los testigos Rolando



Rojas Ortega y Cristian Pajaritos Santis, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado;

4°) Que la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditado que: *“El 19 de septiembre del año 2021, alrededor de las 02:40 am, [REDACTED] se encontraba en la vía pública, en calle Libertad frente al número 1717, comuna de Melipilla, lugar donde portaba un arma tipo pistola de fogeo marca Leo modelo G-322 calibre 9 milímetros de fogeo, modificada y adaptada para ser usada como arma de fuego y disparar cartuchos balísticos convencionales, además, Berrios Villa al momento de ser fiscalizado ocultó su verdadero nombre, señalándole a carabineros que se llamaba José Berrios Villa”.*

Los hechos antes escritos, fueron calificados por los sentenciadores como constitutivo del delito consumado de **porte ilegal de arma de fogeo adaptada**, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 ambos de la Ley N°17.798 y la falta del artículo **496 N°5 del Código Penal, de ocultamiento de nombre**;

5°) Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el motivo principal del recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución



Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

6°) Que en el caso *sub judice*, la discusión se centró en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios policiales al acusado, se ajustó a las exigencias previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y particularmente si existió algún indicio de que éste hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, conviene recordar que la aludida disposición regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;



7°) Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

8°) Que en relación al reclamo que funda el recurso interpuesto, en el motivo 13° del fallo impugnado, se lee lo siguiente: *“...en lo concerniente al cuestionamiento formulado al control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal... A juicio de este Tribunal no ha existido vulneración de derechos del acusado.... Los funcionarios se encontraban realizando un patrullaje preventivo cuando observaron a un sujeto en la calle cuya vestimenta tenía una mancha que los impresionó como sangre, luego al indagar que ocurría con este sujeto advirtieron que intentó ocultar un objeto en su pretina, además de estar evidentemente nervioso logrando observar que aquello que ocultó correspondía a un arma. El indicio a que se ha hecho referencia resultó fundado y suficiente para la actuación de los funcionarios policiales, de manera tal que su proceder en el desenvolvimiento de los hechos no merece reproche. Se trató del ejercicio de facultades para las cuales se encuentran dotados para resguardar el orden y seguridad públicas y en tal evento, controlaron la identidad de un sujeto, lo que culminó con el descubrimiento casual de un arma*



*ubicada en la pretina del pantalón que usaba, hallazgo realizado en presencia de imputado. De conformidad a lo anterior ha de concluirse que no se ha vulnerado en el procedimiento policial ninguna de las disposiciones legales que reglamentan su actuación, ni transgresión de garantía constitucional alguna, pudiendo ser por ende valorada positivamente la prueba, como efectivamente se hizo, y servir de fundamento a la decisión”;*

9°) Que, por consiguiente, la sentencia en examen tiene por establecido que el control de identidad obedece a labores de vigilancia preventiva efectuadas por funcionarios de Carabineros en el lugar, en cuyo cumplimiento observaron al sentenciado transitando en la vía pública, cuya vestimenta tenía una mancha que les impresionó como sangre, se mostraba evidentemente nervioso e intentaba ocultar un objeto en la pretina del pantalón, multiplicidad de elementos que analizados en su conjunto y en el contexto en que se desarrollan, constituyen un indicio que resultaba grave, de entidad y objetivo, y por tanto, suficiente para proceder a controlar la identidad del entonces transeúnte, puesto tal sucesión de hechos y actos razonablemente llevó a los funcionarios policiales a concluir que el imputado pudo haber cometido un crimen, simple delito o falta, o que al menos pudiere proporcionar información de la posible comisión de un ilícito, dadas las circunstancias antes expuestas; por lo que los agentes policiales se encontraban habilitados para practicar el control de identidad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por el recurrente;

10°) Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron, en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las



normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, razón por lo que será desestimada la causal de nulidad en examen;

**11°)** Que, en cuanto a la causal esgrimida de forma subsidiaria por la defensa del encausado, basada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, fundada en la vulneración de los principios lógicos de la razón suficiente, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad;

**12°)** Que, a diferencia de lo denunciado en el recurso, la exigencia de fundamentación en análisis ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar que en la especie los funcionarios policiales realizaron un



control de identidad investigativo, bajo los parámetros establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

En efecto, en el recurso se esgrime la infracción al principio de razón suficiente al no haberse explicitado en la sentencia fundamentos que expliquen por qué una mancha roja en la manga de un polerón es indicativa de la comisión de un delito. Sin embargo, a diferencia de lo denunciado en el recurso, en el motivo décimo tercero de la sentencia recurrida, los jueces establecieron como hecho acreditado, que la mancha roja en el polerón que vestía el imputado aquél día, impresionó a los funcionarios policiales como sangre, circunstancia que constituye un indicio objetivo e idóneo que resulta suficiente para sostener que el transeúnte, ahora sentenciado, podría haber sido partícipe de un crimen, simple delito o falta, (como podría ser lesiones corporales, homicidio, etc.) o testigo presencial del mismo, por lo que les podía suministrar información útiles para la indagación de ellos. Esa circunstancia objetiva, unida al nerviosismo que demostró y que guardara en la pretina de su pantalón un objeto que impresionó a los Carabineros como un arma de fuego, fueron elementos considerados por los sentenciadores para concluir que se estaba en presencia de algún indicio de aquellos exigidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se enarbola, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó contra la lógica en los términos que se denuncia. No basta con limitarse a sostener que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 y que el fallo se dictó en mérito de una



incompleta valoración de la prueba, sin que en la crítica se haga referencia a algún atentado específico a la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado;

**13°)** Que, en consecuencia, de la lectura del fallo atacado no es posible concluir que la verdad procesal alcanzada en él carezca de racionalidad en el análisis probatorio. En efecto, solo es posible estimar la causal que se esgrime cuando la estructura del discurso valorativo se funde en criterios manifiestamente arbitrarios o carentes de racionalidad (SCS Rol 7824-2022), lo cual, claramente, no acontece en la especie.

Por lo tanto, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en los errores de razonamiento lógico que afirma el recurrente, tal circunstancia impide configurar el vicio denunciado, por lo que se desestimará el recurso por el motivo fundante de la causal subsidiaria alegada;

**14°)** Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 374 e) 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **████████████████████** en contra de la sentencia de doce de julio de dos mil veintidós y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2100842250-5, RIT N° 43-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

**Rol 48.769-2022.**



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Ministra Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Brito y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso.





BXEPXEKFXGN

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

